



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002225-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002080-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 002080-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2021, interpuesto por **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA** contra la comunicación electrónica de fecha 20 de setiembre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó ante la entidad la remisión vía correo electrónico de la siguiente información:

- “1) **CONVENIOS Y ADENDAS, SUSCRITOS CON “HACIENDA MAGDALENA” “LT GESTIÓN INMOBILIARIA” Y “PRO DRIFT SAC”.**
- 2) **TODOS LOS ANTECEDENTES, INFORMES Y DOCUMENTACION QUE DIO ORIGEN A LOS CONVENIOS ANTES SEÑALADOS.**
- 3) **DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SUS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS CONVENIOS ANTES SEÑALADOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019.**
- 4) **TODOS LOS DOCUMENTOS DE PAD INICIADOS CONTRA EL SEÑOR CARLOS EUSEBIO CORDOVA JIMENEZ, URSULA SILVA ALIGA, MARIA SAYUMI VILLEGAS HARA, SANDRA BOZA POMAR, GIANINA REYES Y MIGUEL ANGEL NEYRA MONTOYA EN LOS AÑOS DEL 2019 AL 2021.**
- 5) **LISTADO DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS INICIADOS EN ENERO DE 2019 HASTA EL DIA DE HOY, SEÑALÁNDOSE EL ESTADO ACTUAL DE CADA UNO; DEJO CONSTANCIA QUE EN EL PRESENTE PUNTO, NO APLICA EXCEPCIÓN ALGUNA, POR CUANTO NO REQUIERO COPIAS. [sic]”**

Mediante correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2021, la entidad proporcionó la información requerida mediante el ítem 5), conforme a la forma y modo requerida por el recurrente.

Con fecha 29 de setiembre de 2021, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entrega de la información requerida mediante el ítem 5) de su solicitud resulta deficiente, dado que al imprimir dicha lista no se aprecia su contenido y que al momento de expandir el archivo se advierte que la numeración de los expedientes no se encuentran correlativos; sin manifestar cuestionamientos sobre la atención de los ítems 1), 2), 3) y 4). Teniendo en cuenta los términos de la citada apelación se advierte que el recurrente solo apela el extremo de la información vinculada al ítem 5) de su solicitud.



Mediante la Resolución 002095-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante escrito s/n de fecha 25 de octubre de 2021, en el cual la entidad manifiesta que efectuó la entrega de la información requerida en el ítem 5), de manera completa dado que el recurrente solicitó el listado de los “PROCEDIMIENTOS PAD INICIADOS”, siendo que la entrega correspondió a los procedimientos que tiene la condición de “iniciados”, habiéndose excluido aquellas con la condición de “declarados no ha lugar”, “declarados prescritos” y “en investigación”; por lo que la relación proporcionada no tiene una numeración correlativa, justificando dicha afirmación en virtud a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GP-SERVIR/GP-GSC, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, conforme lo ha señalado el Secretario Técnico PAD mediante el Informe N° 154-2021-SEC.TEC./SGGRH/GHAF-MDMM de fecha 21 de octubre de 2021. Finalmente, agrega que dicha precisión ha sido puesto en conocimiento del recurrente mediante Carta N° 193-2021-SGTDAC-SG/MDMM, notificada el 25 de octubre de 2021, remitiendo además de forma física la información en un total de ocho folios.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de

¹ Resolución notificada a la entidad el 19 de octubre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 9521-2021-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad proporcionó la información requerida mediante el ítem 5) de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:



"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado agregado).

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso materia de autos se aprecia que el recurrente, mediante el ítem 5) de su solicitud, requirió la entrega via correo electronico de un listados de todos los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados en enero de 2019 hasta la fecha de presentación de su solicitud, y la entidad proporcionó dicha información. No obstante, el recurrente manifiesta que la entrega de dicha información resulta deficiente, dado que al imprimir dicha lista no se aprecia su contenido y que al momento de expandir el archivo se advierte que la numeración de los expedientes no se encuentran correlativos.

Ante dichos argumentos, mediante la formulación de descargos, la entidad manifestó lo siguiente:



QUINTO. – Frente a ello, el secretario técnico PAD de la entidad elaboró el Informe N° 154-2021-SEC.TEC. /SGGRH/GHAF-MDMM de fecha 21.10.2021, a través del cual da cuenta que la entidad sí cumplió con brindar la información completa, y si bien del listado entregado al recurrente se observa expedientes no correlativos ello se debe a la siguiente circunstancia:

(...)



“Conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GP-GSC, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, corresponde precisar que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios pueden estar sujetos a las siguientes condiciones:

- **Iniciados**
- **Declarados no ha lugar**
- **Declarados prescritos**
- **En investigación**



*“Bajo dicho contexto y ante el requerimiento preciso por parte del administrado Jorge Antonio Román Saavedra se remitió el **“Listado de todos los Procedimientos Administrativos Disciplinarios INICIADOS”**, lo que en buena cuenta quiere decir que aquellos PAD declarados no ha lugar, declarados prescritos y en investigación no fueron parte del listado remitido por cuanto no se encontraban en condición de iniciados y tampoco fueron requeridos por dicho administrado. Así mismo cabe precisar que cada uno de las PAD INICIADOS cuentan con la descripción específica del estado situacional en el que se encuentran”.*

Es decir, la entidad cumplió con entregar el listado de **los expedientes PAD iniciados**, conforme a su pedido, y si bien, inicialmente no se precisó dicha circunstancia, ello fue subsanado mediante el Informe N° 154-2021-SEC.TEC. /SGGRH/GHAF-MDMM de fecha 21.10.2021, el cual fue notificado al administrado el 22OCT2021, mediante correo electrónico de fecha 22OCT2021, y también mediante la Carta Nro. 193-2021-SGTDAC-SG/MDMM, notificado el 25OCT2021, conforme se desprende del cargo que se adjunta al presente.

De los argumentos expuestos por la entidad, se aprecia que atendiendo a los términos de la solicitud de información efectuado mediante el ítem 5) y al amparo de la normas que regula el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios, proporcionó el listado de los procedimientos con la condición de “iniciados”. Igualmente, se advierte que los argumentos de dicha entrega fueron puestos en conocimiento del recurrente mediante la Carta N° 193-2021-SGTDAC-SG/MDMM, notificada el 25 de octubre de 2021 y además remitiendo de forma física información requerida en un total de ocho folios.

En ese sentido, considerando que la entidad brindó respuesta al recurrente, proporcionándole la información requerida mediante el ítem 5) de su solicitud, en la forma y modo solicitado, y además de forma física, dicha entrega ha sido

efectuada conforme a la Ley de Transparencia; por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio presentado por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

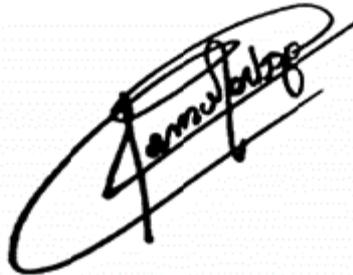
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

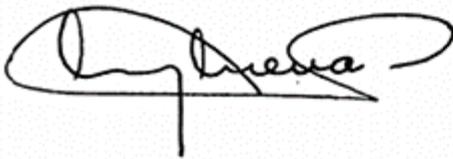
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal